

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 14 de noviembre de 1994**

relativa a la celebración de Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y, por una parte, Barbados, Belice, la República del Congo, Fiji, la República Cooperativa de Guyana, la República de Costa de Marfil, Jamaica, la República de Kenya, la República de Madagascar, la República de Malawi, la Isla Mauricio, San Cristóbal y Nieves, la República de Suriname, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda y la República de Zimbabwe y, por otra, la República de la India, sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega 1993/1994

(94/902/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113, en relación con la primera frase del apartado 2 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la aplicación del Protocolo n° 8 sobre el azúcar ACP, anejo al cuarto Convenio ACP-CEE ⁽¹⁾ y del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el azúcar de caña ⁽²⁾ se lleva a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de su respectivo artículo 1, en el marco de la gestión de la organización común del mercado del azúcar;

Considerando que conviene aprobar los Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y, por una parte, los Estados contemplados en el Protocolo y, por otra, la República de la India, sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período en entrega 1993/1994,

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aprobados en nombre de la Comunidad los Acuerdos en forma de Canje de Notas celebrados entre la Comunidad Europea y, por una parte, Barbados, Belice, la República del Congo, Fiji, la República Cooperativa de Guyana, la Repú-

blica de Costa de Marfil, Jamaica, la República de Kenya, la República de Madagascar, la República de Malawi, la Isla Mauricio, San Cristóbal y Nieves, la República de Suriname, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda y la República de Zimbabwe y, por otra, la República de la India, sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega 1993/1994.

El texto de dichos Acuerdos se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar los Acuerdos a los que se refiere el artículo 1 a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORCHERT

⁽¹⁾ DO n° L 299 de 17. 8. 1991, p. 216.

⁽²⁾ DO n° L 190 de 22. 7. 1975, p. 35.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y, por una parte, Barbados, Belice, la República del Congo, Fiji, la República Cooperativa de Guyana, la República de Costa de Marfil, Jamaica, la República de Kenya, la República de Madagascar, la República de Malawi, la Isla de Mauricio, San Cristóbal y Nieves, la República de Suriname, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda y la República de Zimbabwe sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega 1993/1994

A. Nota n° 1

Bruselas, 22 de diciembre de 1994.

Señor:

Los representantes de los Estados ACP contemplados en el Protocolo n° 8 sobre el azúcar ACP, anejo al cuarto Convenio ACP-CEE, y los representantes de la Comisión en nombre de la Comunidad Europea han acordado lo siguiente con arreglo a lo dispuesto en dicho Protocolo.

Para el período de entrega comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994, los precios garantizados contemplados en el apartado 4 del artículo 5 del Protocolo serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del mismo:

- a) para el azúcar bruto: 43,37 ecus por 100 kilogramos;
- b) para el azúcar blanco: 53,54 ecus por 100 kilogramos.

Estos precios se aplicarán al azúcar de la calidad tipo definida en la normativa comunitaria, sin envasar, cif, «free out», en los puertos europeos de la Comunidad. La introducción de dichos precios no prejuzga de modo alguno las posiciones respectivas de las Partes contratantes respecto de los principios relativos a la fijación de los precios garantizados.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota así como confirmarme que ésta, acompañada de su respuesta, constituyen un Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP indicados y la Comunidad.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración..

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*



B. Nota n° 2

Bruselas, 22 de diciembre de 1994.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de hoy redactada en los siguientes términos:

«Los representantes de los Estados ACP contemplados en el Protocolo n° 8 sobre el azúcar ACP, anejo al cuarto Convenio ACP-CEE, y los representantes de la Comisión en nombre de la Comunidad Europea han acordado lo siguiente con arreglo a lo dispuesto en dicho Protocolo.

Para el período de entrega comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994, los precios garantizados contemplados en el apartado 4 del artículo 5 del Protocolo serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del mismo:

- a) para el azúcar bruto: 43,37 ecus por 100 kilogramos;
- b) para el azúcar blanco: 53,54 ecus por 100 kilogramos.

Estos precios se aplicarán al azúcar de la calidad tipo definida en la normativa comunitaria, sin envasar, cif, «free out», en los puertos europeos de la Comunidad. La introducción de dichos precios no prejuzga de modo alguno las posiciones respectivas de las Partes contratantes respecto de los principios relativos a la fijación de los precios garantizados.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota así como confirmarme que ésta, acompañada de su respuesta, constituye un Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP indicados y la Comunidad.».

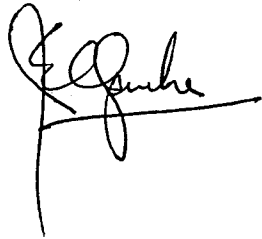
Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de los Gobiernos de los Estados ACP mencionados en dicha Nota con lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

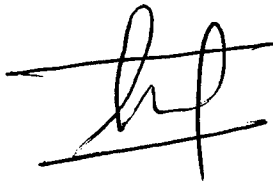
For the Government of Barbados



For the Government of Belize



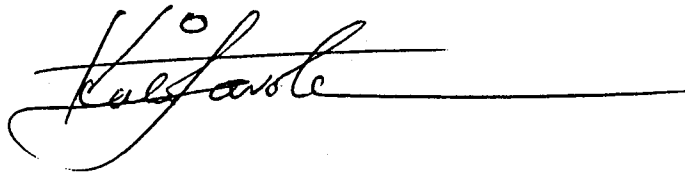
Pour le gouvernement de la république du Congo



Pour le gouvernement de la république de Côte d'Ivoire



For the Government of the Republic of Fiji



For the Government of the Cooperative Republic of Guyana



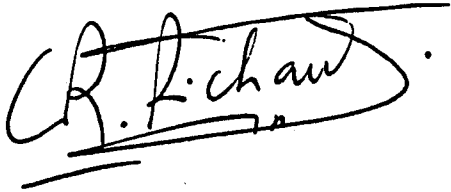
For the Government of Jamaica



For the Government of the Republic of Kenya



Pour le gouvernement de la république de Madagascar



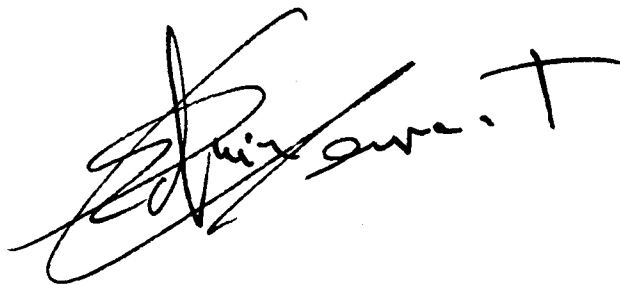
For the Government of the Republic of Malawi



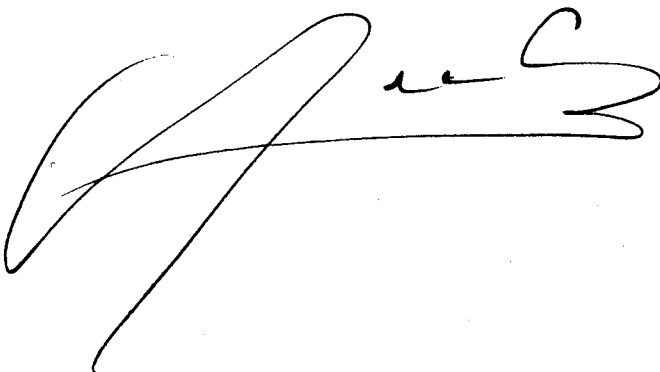
Pour le gouvernement de l'île Maurice



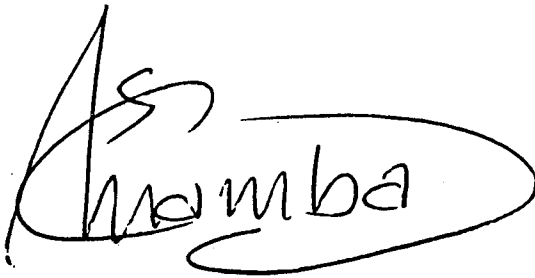
For the Government of Saint Christopher and Nevis



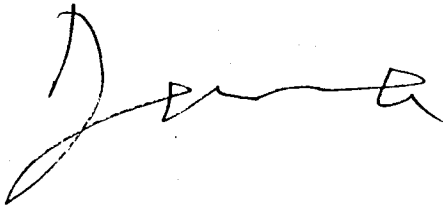
For the Government of the Republic of Suriname



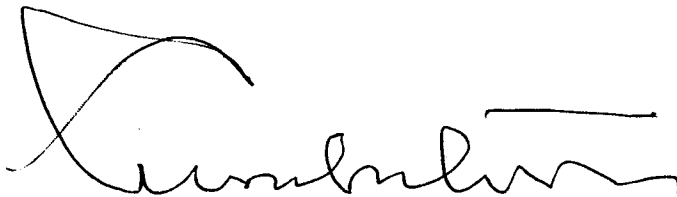
For the Government of the Kingdom of Swaziland

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'S' followed by the name 'Mamba' written in a cursive script. The entire signature is enclosed within a large, hand-drawn oval.

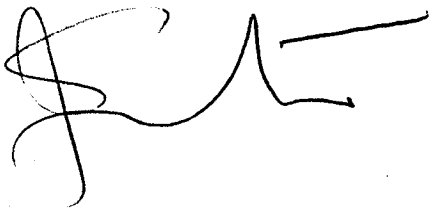
For the Government of the United Republic of Tanzania

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by the name 'Juma' written in a cursive script.

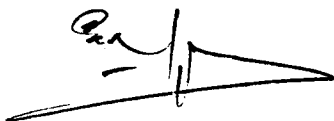
For the Government of the Republic of Trinidad and Tobago

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'R' followed by the name 'Rambhadr' written in a cursive script.

For the Government of the Republic of Uganda

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by the name 'Ssemu' written in a cursive script.

For the Government of the Republic of Zimbabwe

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'R' followed by the name 'Rugwira' written in a cursive script.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período 1993/1994

A. Nota n° 1

Bruselas, 7 de diciembre de 1994.

Señor:

En el marco de las negociaciones prevista en el apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India, sobre el azúcar de caña, los representantes de la India y los representantes de la Comisión en nombre de la Comunidad Europea han acordado lo siguiente.

Para el período de entrega comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994, los precios garantizados contemplados en el apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del mismo:

- a) para el azúcar bruto: 43,37 ecus por 100 kilogramos;
- b) para el azúcar blanco: 53,54 ecus por 100 kilogramos.

Estos precios se aplicarán al azúcar de la calidad tipo definida en la normativa comunitaria, sin envasar, cif, «free out», en los puertos europeos de la Comunidad. La introducción de dichos precios no prejuzga de modo alguno las posiciones respectivas de las Partes contratantes respecto de los principios relativos a la fijación de los precios garantizados.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota así como confirmarme que ésta, acompañada de su respuesta, constituyen un Acuerdo entre su Gobierno y la Comunidad.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*



B. Nota n° 2

Bruselas, 7 de diciembre de 1994.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de hoy redactada en los siguientes términos:

«En el marco de las negociaciones previstas en el apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India, sobre el azúcar de caña, los representantes de la India y los representantes de la Comisión en nombre de la Comunidad Europea han acordado lo siguiente.

Para el período de entrega comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994, los precios garantizados contemplados en el apartado 4 del artículo 5 del Protocolo serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del mismo:

- a) para el azúcar bruto: 43,37 ecus por 100 kilogramos;
- b) para el azúcar blanco: 53,54 ecus por 100 kilogramos.

Estos precios se aplicarán al azúcar de la calidad tipo definida en la normativa comunitaria, sin envasar, cif, «free out», en los puertos europeos de la Comunidad. La introducción de dichos precios no prejuzga de modo alguno las posiciones respectivas de las Partes contratantes respecto de los principios relativos a la fijación de los precios garantizados.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota así como confirmarme que ésta, acompañada de su respuesta, constituye un Acuerdo entre su Gobierno y la Comunidad.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno con lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Gobierno
de la República de la India*

